

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.	
1014/2006	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2005 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato, en el expediente del proceso contencioso administrativo número 7.204/05. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	3 A 45, 46 Y 47 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN**

FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión. Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente, se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas de las sesiones previa de la pública ordinaria número sesenta y seis y ordinaria de ésta, celebradas el lunes quince junio del año en curso, así como del acta de la sesión pública sesenta y siete ordinaria, celebrada el martes dieciséis de junio del mismo año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consulta con los señores ministros si están de acuerdo con lo dispuesto en las actas.

Si no tienen observaciones los señores ministros, ¿se les consulta si pueden ser aprobadas en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1014/2006. PROMOVIDO POR EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DE 31 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA
POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL
EXPEDIENTE DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 7.204/2005.**

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Este asunto había quedado aplazado, para que, --si mal no recuerdo--, en la sesión de hoy jueves el señor ministro ponente nos dijera si aceptó y en qué términos las observaciones que se le hicieron.

Señor ministro ponente, si nos hace usted el favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Qué gentil! señor presidente, muchas gracias, efectivamente estuve reflexionando sobre las objeciones hechas, no voy a seguir un orden respecto a ellas, pero las voy a referir.

La primera de ellas fue: No es exacto lo que dice el proyecto, en el sentido de que la Ley del Seguro Social, sea una Ley general, tan sólo es una ley reglamentaria, luego de lo cual la jerarquía normativa no puede significarse en la forma que señala el proyecto que va más allá de las leyes tributarias de los Estados. Esta era pues, dicha mal y rápido, una de las objeciones más caracterizadas de la sesión pasada.

Reflexioné al respecto y creo que se tiene razón en tanto que no es una Ley general, pero aun así, pienso que como ley reglamentaria, está directamente prevista por la Constitución 123 A, XXXIX, –creo–.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: XXIX.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: XXIX, muchas gracias señor ministro, y artículo 4º constitucional, derecho a la salud, prestaciones de seguridad social y derecho a la salud y ¿Cuál es el ámbito en donde esta ley debe de aplicarse? En toda la República y en todos los órdenes de gobierno y llego a la conclusión de que tiene un efecto muy parecido al de una ley general, aunque en concreto no es una ley general, los ámbitos territorial, material, etcétera de aplicación de la Ley del Seguro Social, abarca todos los órdenes de gobierno, hasta ahí dejo este tema.

Segundo tema, decía el señor ministro Cossío, en una observación muy destacada, lo siguiente: El artículo 254, el impugnado de la Ley del Seguro Social, no regula propiamente o con propiedad, la materia de salud ni de seguridad social y por tanto, no era contenido obligatorio de una ley reglamentaria, ésta era la objeción que nos hacía el señor ministro Cossío, también expresada en forma mala –seguramente- y muy rápida.

Estoy tratando de ver sus tiempos en función de que debo ahorrarlos.

Yo pienso que tiene razón desde el punto de vista en que afirma: esto no tiene que ver con ninguno de los seguros obligatorios a que se refiere el 123, ni con la salud que es el talón de fondo de las leyes de seguridad social y de salud.

Pero yo me pregunto lo siguiente: todas las instituciones de seguridad social y de salud requieren evidentemente medios para cumplir con sus fines y mientras más se mengüen esos medios, menos cumplen con sus fines

Imaginémonos nosotros el servicio de justicia; el servicio público de justicia, pues sí, efectivamente no es connatural a los tribunales tener aires acondicionados en los lugares en donde tienen su sede los juzgados de Distrito, por ejemplo; pues sí; pero la eficacia de la prestación del servicio de seguridad, pensemos en un lugar del norte con estos calores abrasadores, calores de justicia, casi africanos que se padecen sin aires acondicionados; pues son medios para cumplir con el fin principal.

Y el hecho de que no se pague el impuesto sobre nóminas o de que exista una ley que determine esto, es una ley que coadyuva directamente al cumplimiento de los fines de la seguridad social y de la salud.

Nos quedamos a la mitad de la discusión de la afirmación que hace el proyecto en el sentido de que el Seguro Social no tiene capacidad contributiva; y además sería cuando menos inapropiado que pagara el impuesto sobre nóminas.

En primer lugar, sería un terrible precedente que por obra y gracia de determinación de las legislaturas estatales se empezara a gravar más o menos a placer a las entidades de la administración pública; se podrían drenar recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Tengo unas notas parecidas a un telegrama en donde recojo algunas opiniones doctrinarias; voy a permitirme expresarlas a ustedes aunque sea en forma muy, muy breve –no sé si se me perdieron o ya las borrarán; pero; ¡ah! ya, ya lo encontré-

Dino Jarach.- El Hecho Imponible (página ciento cincuenta y tres).-
“El presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica, consiste en una actividad o situación económica de la cual resulta capacidad contributiva.

La capacidad contributiva significa apreciación por parte del Legislador, de que el hecho económico que sea verificado para el sujeto, le permite distraer una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarlas a los gastos públicos; pero esos conceptos básicos del hecho imponible, no tendrían sentido –eso dice Jarach-, si el hecho imponible se atribuyera al Estado o a las entidades públicas o a las dependencias de ellas; las situaciones o las actividades económicas de las mismas, nunca representan capacidad contributiva, porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas, y sería un sin sentido, - según Jarach- atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales, toda su actividad y su existencia misma están destinadas”. Algún autor mexicano, experto en la materia, en su obra “Derecho Financiero Mexicano”, página quinientos veinticuatro, refiriéndose a Jarach, dice lo siguiente: “La fundamentación del principio de inmunidad fiscal, se encuentra en que repugna al mismo concepto de impuesto, fundado en el criterio político de capacidad contributiva, gravar a las entidades públicas que son instrumentos del propio gobierno”. Dicho en síntesis: la riqueza de las entidades públicas no representa capacidad contributiva, porque ésta significa actitud para contribuir a los gastos públicos, y no se puede admitir, por contradicción evidente, que el patrimonio del Estado tenga aptitud para contribuir a formar el patrimonio del Estado. Se puede decir: ¡ah! pero en el presupuesto se pueden incluir recursos para pagar impuestos. Bueno, yo no creo que eso tenga oportunidad o manera de superar la objeción que se nos hace, el sin sentido seguirá existiendo. ¿Qué es lo que dice la Ley Reglamentaria de aplicación en todos los órdenes de gobierno y en toda la República? “El Instituto Mexicano -la impugnada- el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales, etc”. Yo creo que es conteste con el buen sentido, y con la doctrina más destacada. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún señor ministro...? Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera que dividiéramos, si le pareciera bien al señor ministro ponente y a los demás compañeros, los temas. En primer lugar, me parece que podríamos discutir este tema de “leyes generales, leyes reglamentarias, etc.”, y después el tema de el “Considerando Séptimo”, que está a partir de la página ciento cuatro, porque ahí manifestamos algunos el martes de esta semana, que teníamos dudas acerca de si efectivamente podíamos, por causa de pedir, considerar que se estaba planteando este agravio. Creo que vale la pena, -insisto-, diferenciar las dos cuestiones. A mi parecer podríamos, es una propuesta por supuesto, discutir en este momento este tema que ahora nos ha recordado el ministro Aguirre: “leyes generales y leyes reglamentarias”. Si llegáramos a la condición de considerar infundado este agravio, como lo decía la ministra Luna Ramos el martes, lo que entonces tendríamos que hacer es: reordenando la parte inicial del Considerando Séptimo, entrar al concepto de violación y ver si efectivamente está planteado o no está planteado este tema, creo que eso nos daría mucho más claridad.

Ahora, en cuanto a lo que el señor ministro Aguirre decía, y yo creo que lo expresa muy bien, creo que el primer punto es: que las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales no pueden tener el carácter, por sí mismas de leyes generales, yo en esa parte de su comentario coincido, creo que cuando se definió “leyes generales”, como decíamos en la sesión anterior, lo que estuvimos básicamente definiendo era concurrencia, no lo que está en el artículo 3º, fracción VIII, en el 4º, IV, y en los XXIX varias literales que tiene del artículo 73, cuando es el Congreso de la Unión el que emite una ley para ordenar las atribuciones entre Federación, Estado, Distrito Federal, o inclusive Municipios, entonces, eso no es ley general.

Ahora, el siguiente problema es: si es una ley, o permite generar una ley reglamentaria, cierta competencia prevista en la Constitución, la pregunta es: si le vamos a dar a las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales una jerarquía superior a leyes federales, estatales, del Distrito Federal; esta me parece que es una cuestión nueva que se podría plantear.

Yo en lo personal, y desde mi punto de vista, esto no es posible, creo que las competencias son federales, estatales o del Distrito Federal en ese sentido.

Si vemos el artículo 73, fracción X, en su parte final, que establece como sabemos las atribuciones del Congreso de la Unión, lo que está diciendo es que el Congreso de la Unión es competente para emitir las leyes en materia de trabajo y utiliza el plural, evidentemente para referirse a la legislación del apartado A y del apartado B. Entonces, en principio y por razón del 73, es una competencia federal.

Si vamos al artículo 123, en su segundo párrafo nos dice que el Congreso de la Unión otra vez es competente para emitir esta legislación. Y la fracción XXIX del apartado A, a la cual hacía alusión el ministro Aguirre, nos dice lo siguiente: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria, del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Yo no encuentro cómo, si es una atribución federal prevista en el artículo 73 y en el segundo párrafo del 123 antes de entrar a la descripción de los apartados A y B, cómo es posible que esta legislación genere una ordenación, una concurrencia, una coordinación, como se quiera ver, con una materia que es propia y exclusiva de la Federación.

Si existen sistemas de seguridad social en los Estados, pues qué bien, pero esos sistemas de seguridad social de los Estados me

parece que se tendrían que establecer en condiciones distintas a las de la atribución que tendría, en todo caso, el Congreso de la Unión. Es decir, creo que la materia de seguridad social es una materia puramente federal y por esa razón e independientemente de si es una ley reglamentaria esta del Seguro Social, como varios señalábamos el martes pasado, yo no creo que tenga una jerarquía superior a las normas federales porque precisamente son normas federales y si son normas federales están en igualdad jerárquica con las normas estatales y del Distrito Federal.

Yo, por esta razón, en cuanto a este primer argumento que nos hace valer el señor ministro Aguirre –insisto-, yo coincido con él en que no pueden ser normas generales, pero no coincido con él en que sean normas federales que tengan una jerarquía superior a las propias normas federales, a las propias normas del Distrito o las normas de las entidades federativas. Creo que es una ley federal más, muy importante, por supuesto, pero en términos normativos jerárquicos es federal, pura y dura, y no tiene posibilidad alguna de determinar las condiciones de emisión de la legislación de los Estados.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro, porque la pidió antes.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Y después ¡perdón! la señora ministra doña Olga María Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, gracias.

Me urgía tratar de poner ciertos puntos sobre ciertas íes; o se pone en boca mía lo que yo dije o no me expresé bien y se pone en boca mía lo que se entendió que yo dije.

Yo pienso lo siguiente: no hable de jerarquía superior de la ley reglamentaria, hablé de que era una ley reglamentaria de normas constitucionales directas. Se complementa el argumento que yo dije, tan es así que el 73, décima parte final, se dice que es competencia federal.

Sí, claro que es competencia federal, pero yo me pregunto ¿los Estados y los Municipios pueden legislar sobre esta materia sin superponerse a la norma federal?, no pueden. Entonces, tiene un efecto parecido a la norma general que creo recordar que fue lo que yo dije; yo me referí a los efectos, y si no vamos viendo el artículo 1° de la Ley del Seguro Social, creo que con toda propiedad dice: “La presente Ley es de observancia general en toda la República en la forma y términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Ya terminó señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya terminé, sí hace varios microsegundos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Sin duda alguna se está tratando un tema muy importante, en relación a la jerarquía de normas en derecho mexicano.

Creo que en la sentencia Mackein a cargo ya, bajo la ponencia del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fue un parteaguas en la doctrina judicial respecto a la jerarquía de normas generales y tratados internacionales; es más, yo estimo que hay varios que

integran en este momento el Pleno, como la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, el ministro Fernando Franco, no recuerdo si usted ministro presidente, tienen votos particulares muy diferenciados al criterio general de seis votos en la sentencia Mackein, yo lo recuerdo con meridiana claridad, el ministro Silva Meza también tiene un voto particular, creo que hablaba inclusive de un bloque de constitucionalidad en su voto particular según recuerdo, y creo que el ministro Aguirre, el ministro Góngora, el ministro Valls y la de la voz, creo que suscribimos el voto mayoritario. En ese voto mayoritario no compartido por los ministros, por cinco ministros, con votos particulares diferenciados por cierto, ninguno minoritario.

En esa sentencia Mackein se habló y se creó inclusive un nuevo orden jurídico que se llamó “Orden Jurídico Nacional”, así se dijo en esa sentencia hasta donde yo recuerdo y ese fue el voto mayoritario, cuando menos esa fue mi percepción personal, a la mejor estoy equivocada, pero mi percepción personal fue que se creó este orden jurídico nacional integrado por tratados internacionales y normas generales, diferenciadas de las normas federales y de las normas locales.

Entonces el tema aquí es si la Ley Reglamentaria del Seguro Social, ese es el tema concreto y el punto fino de este asunto, si la Ley Reglamentaria del Seguro Social es o no una norma general o es una norma federal.

Desde mi punto de vista, y así lo ha establecido y lo estableció en la misma sentencia Mackein, que confirmó el criterio, si es una ley general; de si es una ley federal aunque sea reglamentaria, porque hay normas reglamentarias en la Constitución que son estrictamente normas locales y lo señalaba el ministro Cossío. El Apartado B del propio 123 lo reglamenta y son normas constitucionales reglamentarias que expiden los propios congresos estatales.

En ese orden de ideas, en ese orden de ideas y confirmando esta sentencia, la sentencia se hace cargo sí o no existe una jerarquía entre normas de carácter federal y locales, y arriba confirmando el criterio anterior del Pleno que no, que son distintos ámbitos competenciales, las leyes federales y las leyes locales, y que entre ellas no existe una jerarquía.

En este orden de ideas el tema es, esta ley reglamentaria es una ley federal o no lo es, y si es una ley federal no tiene jerarquía, no hay una jerarquía entre leyes federales y leyes locales, ámbitos competenciales distintos; efectivamente es una ley federal, por supuesto que es una ley federal, pero desde mi punto de vista, esta ley reglamentaria sí es una ley federal pero no es una ley general, y desde ese punto de vista también no hay jerarquía entre esta norma local y esta norma federal.

Ahora dice, en el tema específico dice el ministro Aguirre: “Podría superponerse esta ley local concretamente a una disposición de la Ley Reglamentaria del Seguro Social, que ese sería también parte del tema que estaríamos nosotros viendo.

Yo creo que son ámbitos jurídicos diferentes, yo creo que las leyes locales, concretamente esta que estamos revisando del Estado de Guanajuato, no es que se superponga a esta Ley Reglamentaria, sino que su ámbito competencial regula esta materia en forma distinta.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra, tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo me voy a circunscribir a este punto exclusivamente que estamos discutiendo.

Efectivamente, yo presenté un voto particular cuando se discutió el tema de jerarquía de tratados y se estableció una clasificación; y en mi voto yo señalaba que la clasificación adoptada por la mayoría tenía problemas porque, porque era una clasificación que obedecía a conceptos que no necesariamente se daban en nuestra realidad; precisamente por eso, cuando llegó este asunto a la Segunda Sala, se mandó al Pleno porque presentaba este problema de definir qué naturaleza tiene la Ley del Seguro Social.

En la sesión pasada yo me pronuncié porque es una Ley Reglamentaria, y lo hago porque comparto las opiniones de quienes se han manifestado en este sentido, de manera general; pero precisamente esta Ley pone de manifiesto la complejidad del tema, y lo refiero nada más para apuntar que son problemas que vamos a enfrentar cotidianamente frente a nuestra realidad legislativa.

Esta Ley del Seguro Social que se desprende de la fracción XXIX, del Apartado A, del 123 constitucional; si lo ven, efectivamente tiene un fin de reglamentar la fracción, pero la reglamenta en dos órdenes, los servicios que menciona la fracción XXIX, pero también es una Ley Orgánica, establece al Instituto Mexicano del Seguro Social su organización y funcionamiento; cosa que no está expresamente señalada en la fracción XXIX, a diferencia de lo que sucedió en el Apartado B, cuando se creó el régimen de seguridad, en donde sí se habla de una Institución que administrará un fondo; consecuentemente, me parece que esto lo tenemos que tomar en cuenta.

Ahora, yo concluyo señalando que me parece, que efectivamente, en este caso podemos hacer una distinción como lo hemos tratado de venir haciendo en función del contenido principal de esta Ley, el

contenido principal de esta Ley, -en mi opinión-, es reglamentar la fracción XXIX, del Apartado A, del artículo 123 constitucional, más allá de la parte orgánica que contiene.

Y un aspecto que me parece muy importante, que tenemos que tomar en cuenta para estos efectos es, sí, yo lo vería al revés de cómo se ha planteado, si en una ley reglamentaria federal se puede establecer una excepción respecto, y no estoy prejuzgando ahorita si los Estados tienen la facultad o no para imponer una determinada contribución, pero si en una ley reglamentaria se puede establecer una excepción respecto de una facultad que puedan tener los Estados; consecuentemente, me parece que aquí el tema principal es de competencias, y lo que tendríamos que analizar es: pueden los Estados establecer esta contribución, estoy hablando en genérico, porque luego cuando entremos al tema voy a dar un argumento que me parece toral para discernir esto, y en relación a la propia Ley del Seguro Social, pero ¿puede esta Ley establecer esa excepción?, me parece que podría en tanto existiera constitucionalmente esa limitación para los Estados, si no existe esa limitación para los Estados la disposición de la Ley Reglamentaria, aunque sea considerada dentro de la Ley Suprema de la Unión, que ese es otro problema, resultaría inconstitucional. Por esas razones, yo hasta aquí me limito pronunciándome como lo hice y dando las razones por las cuales creo que podemos decir que es una ley reglamentaria y también anunciando que mi opinión y mi posición es en función de que tenemos que determinar si los Estados, que es el caso, pueden imponerle a un organismo descentralizado federal, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social un impuesto de la naturaleza que tendremos que analizar en un... a eso, en mi opinión, se reduce no creo que sea un problema de jerarquía de leyes, independientemente de la caracterización que hagamos, es un problema de competencia constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Muy breve. Decía el ministro Aguirre algo que es interesante, decía: el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, que se refiere a la seguridad, XXIX perdón, que se refiere a la seguridad social, dice: cumple una función semejante a lo que hemos establecido nosotros como leyes generales; entonces, a partir de esta condición de analogía pareciera que pudiera extenderse un criterio a uno y a otro.

Pero yo quiero insistir en este tema, porque independientemente que voté en contra del concepto de leyes generales, como nos lo recordaba la ministra Sánchez Cordero, yo en este momento no estoy cuestionando ese criterio, no me he metido a ese tema, me parecería muy inconveniente estando ausentes tres de los señores ministros, dos por impedimento y otro por razón justificada, en este momento tratar de echar abajo el criterio de normas generales, yo creo que no sería muy razonable ni muy adecuado, ni muy correcto esto.

Pero si comparo lo que dice la fracción VIII del artículo 3° que es el primer caso que tiene la Constitución en cuanto a lo que consideramos leyes generales con lo que establece la fracción XXIX del Apartado-A del 123, creo que hay funciones normativas que son muy diferenciadas.

La fracción VIII del 3° dice: "El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social-educativa, entre la Federación, los Estados y los Municipios, etc."

Entonces, qué es lo que está diciendo el 3°, en su fracción VIII, en el cuarto distintas fracciones del 73; y, hay una competencia federal para que la Federación se diga a sí misma qué hace, qué hacen los Estados, qué hace el Distrito, etc.

Eso lo podemos ver en salud, lo podemos ver en asentamientos humanos, en fin, en una serie de determinaciones que se dan. En cambio en el 123 A, XXIX, lo que dice simplemente es: que hay una competencia del Congreso de la Unión para legislar una materia que es seguridad social, y esa seguridad social está cerrada a la emisión de esa norma general, de la cual se desprenderán otras disposiciones, pero sobre todo la está circunscribiendo, no le está dando la facultad al Congreso de la Unión, para distribuir la función de seguridad social o para establecer normas generales, o para establecer cuestiones que tengan que coordinar la actuación de los Estados.

Yo por eso creo que hay una cuestión muy distinta entre las normas generales, que se han definido –insisto-, no voy a cuestionar en esta sesión. Es un criterio mayoritario y lo respeto en ese sentido, y las leyes federales reglamentarias o no de un precepto de la Constitución.

Como creo que hay funciones normativas distintas, entonces me resulta difícil asimilar, ya no por jerarquía como lo precisaba el ministro Aguirre, si ni siquiera por función normativa, lo que se puede hacer con la Ley de Seguridad, y lo que se puede hacer la otra.

Ahora, el otro tema que planteaba el ministro Franco, me parece también muy importante, si no es posible que la Ley, como yo pienso, la Ley del Seguro Social sea o jerárquicamente superior, o realice una función semejante, o puede establecer una condición de coordinación respecto a las entidades federativas, queda la pregunta que dice el ministro Franco, -voy bien- que puede una ley federal, o

puede el Congreso de la Unión establecer en una Ley federal, una condición de exclusión de pago de ciertos impuestos locales; yo tampoco creo que esto sea así. El tema como lo sabemos todos, simplemente lo recuerdo para poder argumentar, de la concurrencia fiscal, fue un tema muy complicado por qué, porque si leemos la fracción XXIX del artículo 73, pareciera que así fueron las interpretaciones originarias, que la Federación sólo podía cobrar los impuestos que están determinados en el XXIX del 73.

La interpretación que después hizo la Corte es: que había plena concurrencia fiscal por razón del 124 constitucional, y que existía exclusividad de la Federación en los rubros que señala el artículo 73, fracción XXIX, y se invirtió eso, que había sido un criterio hasta los años veintes.

Esto me parece de enorme importancia para lo que dice el ministro Franco. Si esto es así, a mi parecer no existe la posibilidad que un Legislador federal establezca las condiciones de tributación de los órganos federales, respecto de los impuestos locales.

Estuvimos discutiendo en días pasados un tema también muy interesante que fue el relativo a agua, y establecimos en una condición mayoritaria: que ahí donde había exenciones, etc., tenían que ser de fundamento constitucional.

A mí también, en ese segundo tramo de la discusión que nos plantea el ministro Franco, me resulta muy complicado entender por qué el Legislador federal, podría exentar o exceptuar del pago a organismos federales, respecto de impuestos que son absolutamente locales.

Yo en este sentido, y sin también entrar todavía a los temas de capacidad contributiva, y las cosas que tendríamos que ver siempre que sea fundado el concepto de violación del Seguro Social,

podríamos discutir, pero yo creo que ninguna de estas dos condiciones se satisface creo que es una ley federal pura y dura de carácter reglamentario de un precepto constitucional que cumple las funciones que tiene cualquier ley federal por una parte, y por otro lado —insisto— dado el sistema de concurrencia fiscal que tenemos, no creo que sea posible que el Legislador federal esté exceptuando a la federación o cualquiera de sus entes de pagos de tributaciones locales, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo quisiera mencionar que en el presente caso, lo primero que estamos analizando es un juicio de amparo directo en el que el Instituto Mexicano del Seguro Social, está impugnando una sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que se dice, que sí debe de pagar el impuesto sobre nóminas. En contra de esta decisión promueve un juicio de amparo directo, en el juicio de amparo directo la sentencia que pronuncia el Tribunal colegiado correspondiente es en el sentido de que la Ley del Seguro Social es una Ley de carácter jerárquicamente superior a la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, que establece en sus artículos 1 y 2 la obligación por parte de este tipo de entidades de pagar el impuesto sobre nóminas; se viene a la revisión en contra de esta resolución del Tribunal colegiado el tercero perjudicado que es precisamente la autoridad recaudadora del Estado de Guanajuato, diciendo que no se trata de una ley general.

El proyecto que se nos presenta a consideración, cuya discusión inicia el día de ayer y que hace suyo el señor ministro Aguirre Anguiano, si ustedes ven la foja noventa y seis, en ella está concluyendo cuál es la razón por la cual considera infundado el

agravio en el que la autoridad tercero perjudicada dice que no se trata de una ley general.

Se dice que este agravio es infundado por dos razones fundamentales, la primera de ellas es que sí se trata de una ley general, es decir que la Ley del Seguro Social, sí es una ley general y que por otra parte, al tener el carácter de ley general, es una ley jerárquicamente superior a la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato; entonces, yo creo que estas son las dos premisas, de las que tenemos que partir para determinar si estamos o no de acuerdo con el proyecto que se está presentando a nuestra consideración.

Por lo que hace a la primera, en primer lugar ¿estamos o no en presencia de una ley general? Efectivamente bien lo mencionó la ministra Sánchez Cordero, cuando analizamos el asunto del señor ministro Aguirre Anguiano, relacionado con la jerarquía de los tratados se analizó qué se entendía por una ley general, precisamente para ubicarla en el sistema jerárquico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, perdone la interrupción pero allá en el extremo izquierdo, al final el señor ministro Aguirre Anguiano, me está diciendo que quiere tomar la palabra para hechos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! con mucho gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señora ministra y le ofrezco de antemano una disculpa, reitero a ustedes abiertamente que he modificado mi criterio contenido en el proyecto que hizo una Comisión, no es una ley general, ni es jerárquicamente superior a ninguna otra del Estado, simplemente por razón de una

competencia constitucional federal que le da la exclusividad a la Federación para normar sobre la materia y que rige en todos los ámbitos estatal y municipal de la República, obviamente es una consecuencia lógica que las autoridades incluso las legislativas de los Estados, no pueden modificar lo que por patente se le dio a la Federación en la Constitución, ni siquiera en la estructura orgánica de la misma, gracias -perdone señora ministra-, las dos bases sobre las que vamos a partir en esta discusión, están reconocidas y retiradas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! le agradezco, cambio mi argumentación entonces, ¿Por qué razón? Porque yo entendía que los argumentos que se habían dado, estaban en relación con las leyes generales y con la jerarquía, pero bueno, tomando en consideración que el señor ministro ha variado su argumentación, diciendo que no se trata de una ley general, que no es jerárquicamente superior, pero debo de entender que aunque no es una ley general ni es jerárquicamente superior, por ser una ley de competencia federal, ¿tiene prevalencia sobre los Estados y los Municipios?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Me permite el diálogo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quiero decir –perdón-, nada más entender ¿cuál es el punto que está dando para la prevalencia del 254?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si la Constitución determina una competencia municipal o estatal, la Federación tiene

que abstenerse de normar al respecto, es una competencia exclusiva no hay concurrente, lo mismo cuando la atribución se la da a la Federación, los Estados deben de abstenerse de normar, la ministra Sánchez Cordero manifestaba algo interesante, que era la incompatibilidad de normas que se oponen entre sí, una de carácter federal y otra de carácter estatal y dejó chata la argumentación ahí porque no era el momento de hacerla progresar, pero no sé si ya me expresé bien señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo estoy de acuerdo en que se trata de dos tipos de legislaciones, una federal y una local, pero su postura cuál, es que prevalece la federal sobre la local o.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no estoy hablando de prevalencia ni de jerarquía, que el efecto es que los municipios y los estados deben dividirse para normar sobre esa materia reservada a la Federación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, ya entendí cuál es el argumento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El señor ministro y por favor corríjame si estoy mal.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No ya no, la voy a escuchar con mucha atención

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que dice es que se trata de una ley federal que se está encargando de regular cuestiones relacionadas con salud y que de esto debe, Seguridad Social y

Salud y que en todo caso las leyes locales o municipales, estatales o municipales, deben abstenerse de regular cualquier situación que se encuentre comprendida en esta Ley, porque es una Ley de carácter Federal y la Constitución le está dando al Legislador Federal esta posibilidad. Bueno, con esto tampoco coincido ¿por qué no? Por qué no coincido, por esta razón, yo creo que efectivamente nuestro sistema jurídico parte de una situación de carácter federal, nuestro sistema jurídico es una distribución de competencias de carácter federal en el que tanto la Constitución como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha determinado que existen diferentes niveles de gobierno ¿cuáles son esos niveles de gobierno? Pues ya se ha dicho, el Federal, el Estatal, el Municipal, el del Distrito Federal, incluso se ha dicho que hay un orden o un nivel de gobierno constitucional. Bueno, sobre esta base de niveles de gobierno encontramos que tienen que existir las leyes adecuadas o las leyes pertinentes para poder desarrollar las facultades de las autoridades que se encuentran encargadas de la función pública en cada uno de estos niveles de gobierno. ¿Cómo se fundamenta el Estado Federal en nuestra Constitución? A través de las facultades que los Estados ceden a la federación y que aquellas facultades que no están cedidas a la Federación corresponden según el artículo 124 de la Constitución, a los Estados. Yo quisiera mencionarles que en materia impositiva no existe un solo artículo o una sola fracción del artículo 73, en el que se determina la competencia del Congreso de la Unión, para legislar en muchas materias pero fundamentalmente me refiero a la materia impositiva que nos diga que tratándose de un impuesto sobre nóminas en el que se grava precisamente sueldos y salarios, sea competente para establecerlo el Congreso de la Unión, es decir, no tenemos un artículo de competencia expresa para el Congreso de la Unión ¿qué quiere esto decir? Que es una facultad residual de la cual tiene competencia el Estado, es decir tiene competencia la Legislación local, entonces, por esta razón el impuesto sobre nóminas es un impuesto de naturaleza local, porque

constitucionalmente es una facultad que se reservó precisamente cada uno de los estados, por eso el impuesto sobre nóminas, -repito-, es un impuesto de naturaleza local. En este caso si estamos hablando de un impuesto que tiene una vigencia o que tiene una razón de ser dentro de un ámbito de competencia local porque es una facultad reservada a las legislaturas locales, yo no entiendo cómo una ley federal emitida por el Congreso de la Unión va a determinar si se paga, si no se paga, si es competencia o si debe en un momento dado una autoridad federal pagarla o no pagarla, el problema aquí no es de jerarquía, el problema aquí es de ámbitos de competencia, y el ámbito de competencia está otorgado constitucionalmente a la Legislación local, no a la Legislación federal; entonces, por el hecho de que se trate de un artículo de la Ley del Seguro Social, que de alguna manera nos esté determinando que está exenta, que solicita se exenta del pago de determinados impuestos, no quiere decir que por esta razón ya deba estimarse que al decirse que existe esta posibilidad de no pago en determinados impuestos federales –y estatales, porque así lo dice el 254– con esto es razón suficiente para estimar que el artículo debe de prevalecer por encima de las disposiciones establecidas por la Legislación local. ¿Por qué razón? Porque ya dijimos, no es un impuesto que se establezca por competencia federal, es un impuesto que está establecido competencialmente para las autoridades locales; entonces, sobre esta base no podemos decir de ninguna manera que la Ley del Seguro Social debe de estar por encima, o debe de prevalecer en relación con la Ley local del Estado de Guanajuato.

Cuando existe un problema de aplicación de leyes existen reglas muy específicas que nos da la doctrina para determinar cuál de las dos debe prevalecer. Aquí por supuesto que hay un problema de conflicto de leyes, ¿por qué razón?, pues porque el 254 dice: “Instituto Mexicano del Seguro Social no debes de pagar impuestos”, y el artículo 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato dice:

“Sí están gravadas para pagar el impuesto sobre nóminas la Federación, los Estados, los Municipios, los desconcentrados y los descentralizados.”

Entonces, aquí la pregunta es: ¿Cuál de las dos normas debe de prevalecer?, no por problema de jerarquía, ni no por problema de que la Ley Federal tenga vigencia en toda la República, no, tiene que prevalecer la ley del acto reclamado, ¿y cuál es la ley del acto reclamado, cuál es la ley que regula la materia determinada?, pues la ley local, que es precisamente la competente para establecer el impuesto sobre nóminas.

No podemos decir que porque se trata de una ley federal tiene que prevalecer, porque vuelvo a repetir, no es un problema de jerarquías, ni habría jerarquías en este caso; la jerarquía se da cuando la ley inferior depende de la ley superior, porque es aquella –la ley superior– la que establece autoridades y contenidos, pero en este caso no puede haber de ninguna manera una relación jerárquica, ni una dependencia, ni la obligatoriedad de que prevalezca una ley sobre otra, porque son ámbitos de competencia totalmente diferentes; entonces, en mi opinión, ¿qué ley tiene que prevalecer para efectos del cobro del impuesto sobre nóminas, diga lo que diga la Ley del Seguro Social? La Ley del Estado de Guanajuato, que es precisamente la ley que establece, conforme a la Constitución, específicamente un impuesto de naturaleza local.

Entonces, cambiando los argumentos, yo me iba a ir por si era o no una ley general, pero tomando en consideración el cambio de criterio del señor ministro ponente, también manifiesto que no estoy de acuerdo en que deba prevalecer el artículo 254, sino los artículos de la Ley local, que son precisamente la ley competente y la Legislatura competente para la emisión de este tipo de impuestos.

Hasta aquí me quedaría señor presidente, porque en el caso de que tenemos que determinar en la votación si prevaleciera el criterio de que debe estar por encima el artículo 254 de los artículos 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, pues entonces hasta ahí se acaba y se confirma la resolución, pero si llegamos a la conclusión de que esto no es correcto porque la ley que debe prevalecer es la del Estado de Guanajuato, entonces se declara infundado realmente el concepto de agravio, y conforme al 91, fracción I, de la Ley de Amparo, tenemos la obligación de analizar los conceptos de violación que no analizó el Tribunal Colegiado, que omitió analizar el Tribunal Colegiado, y entonces sí ya tendríamos que pronunciarnos en otros aspectos para determinar si debe o no pagarse el impuesto, pero en este momento me quedo exclusivamente en que estaría en contra de la postura que se está sosteniendo por el señor ministro ponente, respetuosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues han sido muy, muy provechosas, han sido muy provechosas las anteriores intervenciones para efecto de mis consideraciones, y muy útiles las precisiones que se ha servido insistir el señor ministro Aguirre, propiciadas por la señora ministra, en cuanto que era totalmente útil la situación de los hechos y del desarrollo de este amparo para ubicarnos en dónde estábamos y recordarnos porqué a veces se nos olvida en el debate cuál era el tema a dilucidar. Fijado el tema a dilucidar y precisada también aquí ya la posición ahora del señor ministro Aguirre Anguiano, donde prescinde del tema de jerarquía, prescinde de otros cuestionamientos en una tipología jerárquica de normas, para ubicar en un tema de primacía de disposiciones; esto es, aquí prácticamente creo que, y es la construcción más o menos que nosotros venimos haciendo a partir

de la posición que tenemos en el sentido de que conforme estaba el diseño del proyecto anterior, nosotros consideramos que no era un problema que tuviera que resolverse a través de los principios de jerarquía sin los criterios de la Corte en ese sentido, sino tomar en cuenta otro tipo de metodología para enfrentar este asunto y lo que nos llevaba a no estar de acuerdo en ese momento con el proyecto en vamos si en su desarrollo y precisamente por eso. Esto es, para resolver este conflicto de normas internas que en principio ambas son totalmente válidas en cuanto prevén contenidos normativos contrarios, hay que dilucidar cuál es la que tiene que primar definitivamente y en este caso; vamos, ya con mucha propiedad desde mi punto de vista, las señoras ministras, el señor ministro Fernando Franco, han determinado que estamos frente a un problema de contenidos y de ámbitos competenciales y yo aquí destacaría uno de esos ámbitos, el ámbito material de validez que es hacia donde orienta finalmente la propuesta de la señora ministra Luna Ramos, hay que ver cuál es el ámbito material de validez; a partir de ahí, analizar estas competencias constitucionales en materia tributaria y llegar a las conclusiones que ella arriba y que yo comparto totalmente. No es posible, que quien tiene una facultad constitucional para establecer un tributo, se vea afectado por una disposición del Congreso de la Unión, donde establece una exención, las exenciones las construye quien establece el tributo y no puede ser so pretexto de una pretendida diferencia jerárquica, aplicación de otro orden en este sentido.

Totalmente en relación con el ámbito material de validez, la conclusión no puede ser otra a la que yo me adscribo, a las que ya han manifestado en este sentido, y también, creo que el otro tema sí será mucho muy importante dilucidarlo si esto pareciera que apunta para allá, a partir de efectivamente si existe o no causa de pedir en tanto que yo cuando menos en este momento creo que ese es un tema que habrá que dilucidar inclusive con los documentos en la mano, habrá que revisar muy, muy, muy bien la sentencia en ese

sentido porque tal vez yo tendría dudas de la existencia de la causa de pedir. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

Yo quiero decirles que firmo el noventa y nueve por ciento en las afirmaciones de la ministra Luna Ramos, pero la pequeña diferencia que tengo respecto a sus argumentaciones, que muy probablemente y no me pidan mi método para calcular abarque el uno por ciento, me obliga a no pensar finalmente como ella lo hace. Yo pienso lo siguiente: que al existir una competencia federal para normar sobre el tema de seguridad social, entre los cuales destacadamente está la salud y por tanto, abraza también al artículo 4° constitucional, el Constituyente o el Poder revisor de la Constitución, está otorgando a la Federación la facultad de normar sobre esos temas, pero sobre todos los temas que hagan viable el cumplimiento de eso; si por otro lado, existen temas que le resten, existen materias o existen atribuciones también constitucionales que le resten viabilidad a lo establecido expresamente en esta materia por la Constitución, yo pienso que esta incompatibilidad debe de resolverse en el sentido de que, a favor de quien haga viable el cumplimiento de la norma constitucional. Este es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Un comentario muy breve señor presidente.

Ya convenimos que la Ley del Seguro Social es reglamentaria de la fracción XXIX, del Apartado A del 123, que se refiere a la seguridad social.

Lo que aquí estamos viendo es que este artículo 254 de la Ley del Seguro Social, no tiene nada que ver con la materia que le toca reglamentar a dicha Ley, es decir, el aspecto impositivo, el aspecto de haber consignado ahí una exención de carácter general, es del todo ajena a la materia de la seguridad social.

Eso lo argumentaba yo el día de ayer en que me manifesté en contra del proyecto y con las argumentaciones y las intervenciones, lúcidas todas, que he escuchado el día de hoy, yo me mantengo en la posición de estar en contra del proyecto y convengo, con lo que decía la ministra Luna Ramos, el problema aquí no es de jerarquías, es de ámbitos competenciales, federal o local y nada más.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ¿les parece que esto lo sometamos a votación?

Tome usted votación nominal, señor secretario.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con mi postura, en el sentido de que por las razones anotadas, es constitucional el artículo, ya veremos las otras.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, yo estoy un poco confundido, ¿ya estamos votando el fondo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Considerando Sexto, nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ok, yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, señor secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra del proyecto modificado y en el sentido de que el artículo respectivo de la Ley del Seguro Social, no puede prevalecer en forma alguna sobre la Ley Hacendaria del Estado de Guanajuato por un problema de competencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, es una decisión final, un criterio ya establecido por esta votación, el siguiente tema que plantea el señor ministro Juan Silva Meza es: ¿Existe causa de pedir? Yo tengo también las mismas dudas que el señor ministro Silva Meza, me parece que esa causa de pedir se

sacó con mucho esfuerzo y no creo que exista causa de pedir. Pero escuchemos opiniones.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Todo esto surge con mucho esfuerzo y con mucho sacrificio, siempre que buscamos la causa de pedir es que se necesita la lupa para encontrarla, pero a veces es más fácil encontrarla, ruego a ustedes, o al señor secretario mejor, ver las páginas 37, 38, 39 de la demanda y si es tan gentil leernos del proyecto las páginas 104 y 105, si lo autoriza la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo autorizo, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Léelo, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Aquí está.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero quiere del proyecto, dijo el ministro 104 y 105.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De la demanda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del proyecto 104 y 105.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De la demanda 37, 38 y 39 y en el proyecto 104 y 105.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A partir de la foja 37 del expediente principal donde obra la demanda de amparo promovida

por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se señala: Asimismo insiste la Sala responsable que en el oficio impugnado en el juicio contencioso, sólo se requiere a la Institución al registro estatal de contribuyentes sin requerir el pago y que no es materia de litis si el Instituto Mexicano es causante o no del impuesto, sino a la legalidad del oficio, lo cual resulta violatorio de garantías, pues su sentencia carece de debida fundamentación y motivación, en tanto, como ya se ha expuesto en párrafos precedentes, sí es parte de la litis determinar si el Instituto Mexicano, de conformidad con el artículo 254, de la Ley del Seguro, no es sujeto de contribuciones, pues el reconocerlo así implica que no es sujeto del impuesto sobre nóminas; y en consecuencia no debe inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, por no tener las obligaciones derivadas de ese impuesto; lo que implica que sea ilegal el acto combatido en el juicio contencioso y que por ende, la sentencia impugnada sea violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar correctamente su determinación.

Por lo que respecta a que los gobiernos de los Estados, incuestionablemente tienen el derecho de imponer contribuciones para el sostenimiento de los diversos ramos de su administración, tal y como acontece en el caso que nos encontramos estudiando con la creación del impuesto sobre nóminas, como ya se indicó en párrafos precedentes, esa facultad de los Estados no es omnímoda, pues debe ajustarse en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanen, como lo es la Ley del Seguro Social, en atención al principio de supremacía constitucional contenida en el artículo 133, constitucional.

De manera, que también este precepto le impone la obligación consistente en que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes que emanen de ella y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; lo que no hizo la Sala responsable, pues omitió

analizar que el oficio reclamado era contrario a lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley del Seguro Social; y en consecuencia, debía considerarlo ilegal y decretar su nulidad, en términos de los artículos 88 y 91, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y al no hacerlo así, su sentencia resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por no estar debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 124, constitucional que de manera literal instituye que: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución o los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, lo que implica sin lugar a dudas que los artículos 1º y 2º, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, no puede contravenir el artículo 254, de la Ley del Seguro Social, que dispone que el Instituto Mexicano no es sujeto de contribuciones, por lo que en consecuencia, se puede concluir que tampoco se encuentra obligado a obligaciones fiscales derivadas de ser sujeto del impuesto sobre nóminas; y en cada caso se debe descartar que no existen estas facultades para que los Estados estén en posibilidad de legislar en la materia de que se trate.

Finalmente y a fin de evitar repeticiones innecesarias, es de señalar que a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de su sentencia, la Sala responsable reitera las consideraciones que a lo largo de esta demanda de amparo se ha demostrado son erróneas e indebidas, pretendiendo desestimar los conceptos de violación hechos valer en la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, afirmando que la exención que manifiesta el apoderado del Instituto, no es materia de la litis, ya que del análisis practicado al oficio 3272/05, no se advierte que se haya requerido al Instituto Mexicano, el pago del impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda.

Como ha quedado demostrado, tales consideraciones de la Sala responsable, son violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución, al no fundar y motivar correctamente su determinación, pues constituyen afirmaciones erróneas e infundadas, pues no se alegó una exención, sino que el artículo 254, dispone que el Instituto no es sujeto de contribuciones, por lo que su análisis sí es parte de la litis, pues precisamente por este precepto, en relación con lo dispuesto en los diversos 39 y 40, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, debió concluir que es ilegal el citado oficio emitido por el jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato, que contiene el requerimiento de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ya que al no ser sujeto del impuesto sobre nóminas, el Instituto no tiene obligación de inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes ni a otras obligaciones tributarias derivadas de ese impuesto.

Asimismo, a fojas cuarenta y cinco de su sentencia, considera la Sala responsable que el gobierno del Estado de Guanajuato, en atención a la potestad tributaria estatal, mediante Decreto gubernativo número 113, publicado en el Periódico Oficial, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, contempló en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, la creación del impuesto sobre nóminas, que tiene por objeto los pagos efectuados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, agregando la Sala responsable que no se puede advertir de dicho ordenamiento legal, que prohíba o contemple la no inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, por virtud del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en la hipótesis de no hacerlo.

Así, y en consecuencia, decretó la validez del acto reclamado.

De igual manera resulta: estas consideraciones violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el diverso 89, de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, ya que la Sala responsable interpreta indebidamente los artículos 1º y 2º de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y deja de aplicar los artículos 254 de la Ley del Seguro Social, y 39 y 40 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Lo anterior es así, en virtud de que la ilegalidad del oficio identificado bajo el número 3272/5, emitido por el jefe de la Oficina Recaudadora de León Guanajuato, se hace derivar de que disposiciones diferentes a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, que contravienen la legalidad de la actuación del jefe de la Oficina Recaudadora, de manera que la Sala responsable no puede pretender resolver la litis que le fue planteada, abstrayéndose del marco jurídico nacional, y limitándose a estudiar los supuestos previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y afirmar que en ella no se contempla la no inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, pues como ya se ha hecho valer en esta demanda de amparo en términos del artículo 133 constitucional, los jueces de cada Estado deben resolver apegándose a la Constitución General y a las leyes que emanen de ella, como es la Ley del Seguro Social, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, lo que no hizo la Sala responsable, pues omitió analizar que el oficio reclamado era contrario a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, y en consecuencia debía declararlo ilegal y decretar su nulidad en términos de los artículos 88 y 91, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y al no hacerlo así, su sentencia resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales. Al dejar de aplicar las disposiciones legales invocadas, genera con ello el Tribunal Contencioso la emisión de una resolución fuera de todo orden jurídico, ya que la Sala pasa por alto que otorgándole la validez al acto impugnado, se causarían daños y perjuicios de difícil

reparación, si la esencia del acto reclamado se llegara a ejecutar, puesto que se condenaría sin razón jurídica alguna al cumplimiento de obligaciones que no son a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que además son materia del amparo, máxime que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es una persona moral con fines lucrativos, sino antes bien, es un organismo público descentralizado, que constituye el instrumento básico de la seguridad social, según los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley del Seguro Social, y de utilidad pública, de acuerdo al artículo 123, Apartado “A”, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Hasta ahí termina la foja treinta y nueve de la demanda.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Pues para mí resulta clara la causa de pedir, pero no sé ustedes cómo lo vean.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo veo complicada también esta situación, ¿por qué razón? De lo que acaba de leer el licenciado Coello, el secretario general, en la página treinta y siete se hace una primera afirmación, estoy refiriéndome a lo que dice el proyecto en la página ciento cinco, y como los dos elementos que en el proyecto se consideran la causa de pedir; y luego la segunda parte de la afirmación se hace en la página treinta y nueve, pero yo creo que aquí hay una diferencia muy importante en cuanto a esto: la primera afirmación que está entrecomillada en la página ciento cinco del proyecto es esta que ya leyó el licenciado Coello, la repito nada más, que dice: “Que dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto de contribuciones, por lo que en consecuencia se puede concluir -aquí es donde está la parte- que tampoco se encuentra obligado a obligaciones fiscales derivadas de ser sujeto del impuesto sobre nóminas, y en cada caso se debe

descartar que no existan esas facultades para que los Estados estén en posibilidad de legislar en la materia de que se trate”. Y luego, en la página treinta y nueve, pero ya refiriéndose a los efectos, esto me parece importante, es cuando introduce este segundo elemento sobre su carácter de organismo público descentralizado. ¿Por qué digo que es? Porque es una condición de la demanda en la que prácticamente está diciendo a dónde conduciría la situación si se le cobraran los impuestos. Desde mi punto de vista, toda la demanda del Seguro Social está hecha en razón de un criterio de jerarquía, puro y duro, no encontré, de verdad, otra cuestión que no se refiriera a ese criterio. Y después empieza, insisto, se causarían perjuicios al Instituto, etc. Y la parte que se transcribe en la página ciento cinco, es esta que dice: “El Instituto Mexicano del Seguro Social -y cita ahí- no es una persona moral con fines lucrativos, sino antes bien, es un organismo público descentralizado que constituye el instrumento básico de la seguridad social, que de acuerdo con los artículos tales y cuales, y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia tampoco está tomando en cuenta que el Instituto cumpla a cabalidad con los fines para los cuales fue creado, y en consecuencia debe de solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social la protección y el amparo frente a la imposición tributaria que se le pretende imponer.”

Creo que lo que nos está diciendo es: Yo debo ser un sujeto exento del impuesto porque cumplo funciones muy relevantes, pero no veo eso qué tenga que ver, francamente, con capacidad contributiva y la forma de considerar que aquí, una vez que por técnica de amparo regresamos al concepto de violación, aquí haya un argumento que nos lleve a esta condición.

Yo, de las tesis que tengo aquí a la mano sobre causa de pedir – porque este es un juicio de estricto derecho, en tanto no hay ninguna razón de suplencia de las que prevé la Ley de Amparo- de verdad no encuentro por qué tendríamos o cómo construiríamos una causa de

pedir lo suficientemente robusta como para poder entender que efectivamente está haciendo un planteamiento sobre su capacidad contributiva o algún otro elemento que le pudiera dar algún argumento jurídico en ese sentido.

Yo, por estas razones señor presidente, me voy a pronunciar en cuanto al Considerando Séptimo del proyecto, por la inoperancia de este concepto de violación. Creo que no combate de hecho nada e insisto, me resulta muy difícil incorporar los elementos de causa de pedir en el caso concreto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien, señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo quisiera mencionar que del análisis de la demanda del Seguro Social, si nosotros vemos qué es lo que hizo valer y analizamos el capítulo de conceptos de violación, efectivamente, tiene un único concepto de violación que desglosa en diferentes incisos. Y efectivamente, en estos incisos evidentemente se está refiriendo a cuestiones más bien relacionadas con jerarquía. Sin embargo, en la parte que nos hicieron favor de leer y en ésta que ha retomado ahorita el señor ministro Cossío, yo creo que –como él dice- no muy robusta pero por eso sería causa de pedir, eso sería causa de pedir porque sí hay un argumento en el que de alguna manera el Seguro Social lo que está diciendo es: No soy sujeto del impuesto ¿por qué razón no soy sujeto del impuesto?, pues porque no soy un organismo que tenga como finalidad el lucrar; como no tengo finalidad de lucrar no tengo capacidad contributiva para poder ser sujeto del impuesto sobre nóminas. Eso es lo que en pocas palabras está diciendo en esto que se nos acaba de leer, bueno y además lo está diciendo realmente en tres renglones, eso es totalmente cierto.

Pero en el proyecto, en la foja 105 que es donde se retoman estas tres filitas, se dice que -en realidad no es un verdadero silogismo, no es un verdadero argumento realizado como se debería formular un concepto de violación- sin embargo, lo que nos está diciendo es que sí se advierte la causa de pedir. Y ¿en qué estriba esta causa de pedir?, nos dice en que la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato en sus artículos 1 y 2, de todas maneras está estableciendo la posibilidad de cobrar el impuesto pero a quienes de alguna forma tengan posibilidades de lucro, lo cual no tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y todo el argumento que se hace valer por el proyecto ya contestando estas determinaciones, van justamente en ese sentido; primero, analizando qué tipo de institución es el Instituto Mexicano del Seguro Social; cuál es la finalidad de su establecimiento, para concluir al final de cuentas que bueno, como no es un organismo de carácter lucrativo finalmente debiera no pagar el impuesto.

Esto es lo que dice el proyecto y esto es lo que ya está en el fondo, esto ya sería la materia de discusión; ahorita lo único que estamos señalando es si existe o no, aunque sea de forma muy pequeña, algún argumento del cual se pueda extraer lo que están determinando y que, con la tesis que tenemos de que podemos extraer la famosa “causa de pedir”, tengamos la posibilidad de llevar a cabo su análisis.

No está muy bien hecho -en eso tiene toda la razón el ministro Cossío- el argumento, pero hay tres rengloncitos que nos dicen que no debe de pagar el impuesto ¿por qué razón? porque no es un organismo de naturaleza lucrativa y que por tanto no está obligado a él.

Y yo creo que a eso se enfoca esta parte del proyecto y yo creo que podríamos en principio analizarla, ya que estemos o no de acuerdo con ella es otro problema.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- ¿Pidió usted la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muy bien, sigue usted señor ministro, por favor; y después doña Olga María Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

Solamente quiero recordarles lo siguiente:

La causa de pedir es una creación jurisprudencial que tiene como fin buscar entre los entresijos, si hay un principio de agravio en donde se pueda colegir una intención, nunca se trata de un galán robusto y con buena presencia, más bien de una radiografía más o menos borrosa; yo creo que la señora ministra Luna Ramos se expresó con toda propiedad en decir lo que de acuerdo con nuestra jurisprudencia es causa de pedir, aquí puede reflejarse en la forma borrosa de siempre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo en este tema comparto la posición de la ministra Luna y del ministro Aguirre Anguiano; es decir, hemos avanzado ya tanto en esta Suprema Corte en jurisprudencias, en tesis aisladas sobre la causa de pedir, que me cuesta mucho trabajo decir “no hay causa de pedir”, cuando hemos estado verdaderamente y como dice el ministro

“hay que buscar en los entresijos” a ver la causa de pedir no puede ser tan obvia, por eso es causa de pedir, lo dijo la ministra Luna Ramos, y en ese sentido me cuesta mucho trabajo no compartir la posición de la ministra Luna y del ministro Sergio Aguirre, en razón de que aun cuando son nada más tres renglones, no tan estructurados, no tan sólidos, no tan claros en su impugnación, lo cierto es que por ahí se puede buscar una causa de pedir, y en ese sentido yo estaría de acuerdo y claro ya en el fondo inclusive yo me adelanté en mi intervención del día de ayer para dar una respuesta porque tampoco estoy de acuerdo con lo que dice el Instituto Mexicano del Seguro Social de que se afecta su patrimonio y que no tiene fines de lucro; es más, ya hasta di respuesta a eso, pero no quiero echar para atrás alguna situación de causa de pedir que para mí está cuando menos, cuando menos, oculta, como dice la ministra “una pequeña causa de pedir”.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo avalo totalmente esa generosidad con la cual ha discurrido esta Suprema Corte de Justicia para, vamos, decirles a los quejosos razones si las tienen o no las tienen, etcétera; sin embargo, hay algunos aspectos que yo creo que siguen teniendo puntualmente vigencia y son principios fundamentales como este que rige la materia administrativa del estricto derecho, y si esto fuera poco, de esa construcción que hemos venido teniendo jurisprudencial, tenemos tesis, precisamente criterios para inclusive ser muy rígidos en el tema de constitucionalidad de leyes; es decir, no bastan las expresiones o meras expresiones de inconformidad a partir de que hay que destruir una presunción de constitucionalidad de las disposiciones, entonces los argumentos tienen que ser pues algo más fuerte que una mera causa de pedir, tratándose sobre todo de

esta expresión, tiene que ser, con fuerza, con solidez, con contundencia, en tanto que tiene que justificar esa excepción al rigor de este principio que priva en la materia administrativa de estricto derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Por lo que yo he entendido, se advierte que la causa de pedir estriba en que no es sujeto de contribuciones el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene capacidad contributiva.

A mí me pareciera, lo digo con todo respeto, que de manera muy forzada se pretende actualizar esta figura de la causa de pedir, ya que por una parte el proyecto está señalando que se debe analizar la demanda en su conjunto; sin embargo, pareciera que la conclusión a la que se llega en el sentido de que no es sujeto de contribuciones, es decir, la causa de pedir, no deviene del análisis, de ese análisis global, sino de uno muy, muy particular.

Por lo tanto yo no encuentro la causa de pedir por ninguna parte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Les parece bien que sometamos esto a votación para continuar?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome usted la votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Prendida con alfileres, pero ahí está la causa de pedir.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no hay causa de pedir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hay, prendidita con alfileres.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Desde ayer me pronuncié porque no había causa de pedir.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No existe la causa de pedir.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay causa de pedir.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay causa de pedir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: A mí no me parece causa de pedir, me parece una suplencia de la queja deficiente, y estoy en ese sentido de que no hay causa de pedir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra del proyecto en cuanto a que no existe causa de pedir en cuanto al problema de capacidad contributiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor ministro Aguirre, está usted pidiendo la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Visto el resultado de la votación, derribo el rey y ofrezco con mucho gusto hacer el engrose que resulta de estas votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, todavía quedó un punto o no sé si ya será el caso de verlo o no, en donde se refirió usted a la doctrina burotarista de Dino Jarach y de Sergio Francisco de la Garza; en el sentido...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No lo mencioné yo, lo está mencionando usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, es que usted dijo Dino Jarach, se pronuncia Jarak, según me lo dijo Dino Jarak.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿No lo mencionó? y Sergio Francisco de la Garza también, que tienen un criterio que no es aplicable a nuestro medio, en el sentido de que el Estado no debe pagar contribuciones, los órganos del Estado no deben de pagarlas, que es lo que se llama en la doctrina la inmunidad fiscal, pero si eso ya no tiene caso que lo estudiemos. Sí señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, en relación a la pregunta que usted formula, creo que no debiéramos ya estudiarlo porque este concepto, pues en realidad lo vamos a declarar inoperante; en consecuencia, cambiarían los puntos resolutivos y la discusión sustantiva que tendríamos sobre el tema de capacidad o no contributiva, etcétera, me parece que va a quedar pendiente para los asuntos que hasta donde entiendo empezaremos a ver el próximo lunes; entonces, me parece que el asunto –desde mi punto de vista, es mi sugerencia-, ha quedado resuelto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, pues la votación final; pero la votación final a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más faltan los resolutivos, si quiere que le dé lectura a los términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los puntos resolutivos quedarían:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO ESPECIFICADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, en los términos y por la mayoría, gracias señor ministro, no se me ha olvidado todavía a pesar de que he olvidado muchas cosas, eso no lo he olvidado; y por la mayoría. Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más estaba esperando que hiciera la declaratoria...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La estoy por hacer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero no cierre la sesión, antes le quiero pedir algo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, no pienso cerrar la sesión, nada más para este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo, después de la declaratoria si me da la palabra señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE HA RESUELTO POR LA MAYORÍA INDICADA Y EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE LEYERON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; Y POR LO TANTO, ASÍ RESUELTO SE ACABA ESTE ASUNTO Y PASAREMOS A OTRO, PERO PIDIÓ LA PALABRA LA SEÑORA MINISTRA.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera pedirle de favor, está listado en segundo término un juicio ordinario del señor ministro Valls; sin embargo, como encargada de las Comisiones, nosotros mandamos al Pleno otros asuntos relacionados precisamente con este mismo problema, de aguas, del pago de servicio de agua y del pago del impuesto sobre nóminas, e incluso en donde está involucrado directamente el Consejo de la Judicatura Federal y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos asuntos están enviados ya a la Secretaría General de Acuerdos, le menciono: es el 1/2007, es el 670/2006 y es el 17/2008; yo quisiera pedirle de favor señor presidente, a la señora y a los señores ministros, que si pudiéramos acordar que fueran los siguientes asuntos que viéramos, porque estamos involucrados ya en el tema, y corresponden precisamente a este mismo paquete. Si no tuvieran inconveniente, bueno, los podríamos ver el lunes, pero yo creo que no podemos soslayar su estudio porque se refieren exactamente a lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es verdad, ya adelantamos mucho, resolvimos el problema del agua, del pago de derechos de agua, y estas consultas y estos amparos se refieren a eso, podemos ponerlo si a los señores ministros les parece bien, enseguida en la lista, para el lunes.

¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, así se hará. Si señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, quería anunciar a los señores ministros que una vez que se concluya el engrose, y esté revisado por los integrantes de esta sesión, que se me vuelva a turnar porque pienso hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota señor secretario para que se le turne una vez engrosado al señor ministro ponente, para que formule un voto particular.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí me gustaría hacer un voto concurrente en relación a la causa de pedir, señor ministro presidente, y de la respuesta que con su oportunidad el día de ayer le dí al planteamiento del Seguro Social en razón de su...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, después pasará usted el expediente a la señora ministra para que formule su voto concurrente.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También para formular voto particular, sería en relación con la causa de pedir, porque ahí quedamos en minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ha tomado nota ya el señor secretario.

¿Algún otro señor ministro? Voto concurrente, voto particular, si no es así, pasaremos a nuestra sesión de meditación.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, según entendí, el asunto que seguía, era un asunto ordinario del señor ministro

Valls, este asunto, sin embargo, a sugerencia de la señora ministra y aprobación de todos nosotros, se va a posponer para ver el lunes siguiente, los asuntos que tienen que ver con diversos impuestos y organismos públicos.

Consecuentemente señor, muy respetuosamente, creo que no hay materia para los asuntos de esta sesión, propondría si se levanta la sesión, para el lunes empezar con estos nuevos asuntos de impuestos señor.

Si estoy en lo correcto, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)